



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*  
*Presidencia*

La Paz, 26 de octubre de 2022  
**P.I.E. N° 1178/2021-2022**



Señor:  
Ricardo Torres Echalar  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
Sucre. -

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora María Patricia Arce Guzmán, quien solicita a su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe de manera detallada cuáles fueron los fundamentos que motivaron a su autoridad para dictar una sentencia dentro proceso Penal caratulado Ministerio Público c/ Salustiano Ramires Quispe signado con número de NUREJ 201522047, causa radicada en el Tribunal de Sentencia Noveno. --- 2. Informe si dentro del proceso se ha tomado en cuenta las pruebas periciales y judicializadas para dictaminar la sentencia. --- 3. Informe si la conducta profesional del Tribunal de Sentencia Noveno, fue apropiada e imparcial en el presente caso; debiendo considerar y efectuar una revisión completa de todas las pruebas aportadas, por el Ministerio Público, querellante y acusado.”

Con este motivo, reiteramos nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrés Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

**SENADOR SECRETARIO**

Sen. Miguel Ángel Rojas Vargas  
TERCER SECRETARIO  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

PRESIDENCIA  
Fojas: 63.-23 NOV. 2022 14:00  
Hora: 14:00  
**RECIBIDO**  
No. Correlativo: 606 Firma: [Firma]

Presidencia

Sucre, 25 de noviembre 2022  
CITE: Stria. Gral. N° 1619/2022

CÁMARA DE SENADORES COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
DIA: 02 MES: 12 AÑO: 22 HORA: 15:49  
No. CORRELATIVO: [ ] FIRMA: [Firma]  
No. EJEMPLARES: [ ] No. FOJAS: 63

Señor:  
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Nuestra Señora de La Paz.-

REFERENCIA. - Remisión de información requerida

De mi mayor consideración

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente, remito informe elaborado por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, correspondiente al PIE N° 1178/2021-2022.

Sin otro particular, reiterando mis consideraciones de respeto.  
Atentamente.

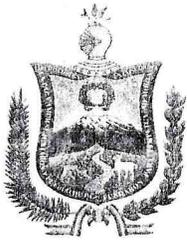
[Firma]  
Dr. Cesar Antonio Alfaro  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CÁMARA DE SENADORES  
UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCION  
Fojas: 63 30 NOV 2022 17:00  
Hora: 17:00  
**RECIBIDO**  
No. Correlativo: [ ] Firma: [Firma]



C.C/Arch, LVS/STRIA GRAL. TSJ  
Adj. lo señalado

Firma: [ ]



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL  
LA PAZ - BOLIVIA

Presidencia

La Paz, 22 de noviembre de 2022

CITE N° 451/2022

Señor:

Dr. Cesar Camargo Aliaga  
SECRETARIO GENERAL DE PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Sucre.-

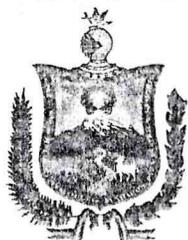
REF: REMITE INFORME CITE 1561/2022

En cumplimiento a lo solicitado en el Cite.Stria.Gral. No. 1561/2022, remito los Informes y documentación de respaldo presentados por los Jueces que componían el Tribunal de Sentencia Penal 9° de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Con este motivo me despido de su autoridad, no sin antes expresarle, mis consideraciones de distinción y gran aprecio personal.

M.Sc. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
La Paz - Bolivia

Atentamente.



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL  
LA PAZ - BOLIVIA

Presidencia

La Paz, 22 de noviembre de 2022

CITE N° 451/2022

Señor:

Dr. Cesar Camargo Aliaga  
SECRETARIO GENERAL DE PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Sucre.-

21 NOV 2022

REF: REMITE INFORME CITE 1561/2022

En cumplimiento a lo solicitado en el Cite.Stria.Gral. No. 1561/2022, remito los Informes y documentación de respaldo presentados por los Jueces que componían el Tribunal de Sentencia Penal 9° de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Con este motivo me despido de su autoridad, no sin antes expresarle, mis consideraciones de distinción y gran aprecio personal.

M.Sc. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
La Paz - Bolivia

Atentamente.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Presidencia

Sucre, 15 de noviembre de 2022  
CITE: Stria. Gral. N° 1561/2022

Señor:  
MSc. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ  
Nuestra Señora de La Paz. -

REFERENCIA.-

Solicitud de información

De mi mayor consideración

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente adjunto el PIE N° 1178/2021-2022, solicitado por el Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, requiriendo a través de su Presidencia, remita a la autoridad jurisdiccional correspondiente para que responda a lo solicitado, conforme a lo siguiente:

*"1. Informe de manera detallada cuales fueron los fundamentos que motivaron a su autoridad para dictar una sentencia dentro proceso Penal caratulado Ministerio Público c/ Salustiano Ramírez Quispe signado con numero de NUREJ 201522047, causa radicada en el Tribunal de Sentencia Noveno. --- 2. Informe si dentro del proceso se ha tomado en cuenta las pruebas periciales y judicializadas para dictaminar la sentencia. ---3. Informe si la conducta profesional del Tribunal de Sentencia Noveno, fue apropiada e imparcial en el presente caso; debiendo considerar y efectuar una revisión completa de todas las pruebas aportadas, por el Ministerio Público, querellante y acusado".*

La información debe ser remitida, en el plazo de 48 horas impostergablemente, bajo responsabilidad.

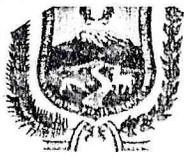
Sin otro particular suscribe.



C.C/Arch./EVS/SGTJ  
Adj. lo señalado

*Abg. Cesar Camacho*  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL  
LA PAZ - BOLIVIA

La Paz, 17 de noviembre de 2022

En cumplimiento al Cite: *Stria. Gral. N° 1561/2022 de 15 de noviembre de 2022*, notifíquese al *Dr. Javier Pablo Mamani Zarate Juez de Sentencia Penal y contra la Violencia hacia la Mujer 1° de la capital*, para que conjuntamente con los Jueces que componían el Tribunal de Sentencia Penal 9° de la capital, informen lo solicitado en la nota PIE N° 1178/2021-2022, y sea en el plazo de 48 horas de su legal notificación bajo responsabilidad de ley en caso de incumplimiento.

MAR. Pablo...  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
La Paz - Bolivia

*Pablo Cabezas Soria*  
Pablo Cabezas Soria  
Secretaria de Presidencia  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
La Paz - Bolivia

## INFORME

**A :** M.Sc. DAEN Eddy Aruquipa Cubillas  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA -**  
**LA PAZ**

**De :** MSc. DAEN. Javier Pablo Mamani Zarate  
**JUEZ DEL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL Y**  
**CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 1° DE**  
**LA CIUDAD DE LA PAZ**

**Ref.:** Informe

**Fecha:** 17 de noviembre de 2022

De mi consideración:

Habiendo sido notificado en fecha 17 de noviembre de 2022, con CITE: Stria. Gral. N° 1561/2022 con referencia de Solicitud de Información, adjuntando el P.I.E. N° 1178/2021-2022 solicitado por el Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, requiriendo lo siguiente: "...1. Informe de manera detallada cuales fueron los fundamentos que motivaron a su autoridad para dictar una sentencia dentro proceso Penal caratulado Ministerio Publico c/ Salustiano Ramirez Quispe signado con numero de NUREJ 201522047, causa radicada en el Tribunal de Sentencia Noveno. ---2. Informe si dentro del proceso se ha tomado en cuenta las pruebas periciales y judicializadas para dictaminar la sentencia. --- 3. Informe si la conducta profesional del Tribunal de Sentencia Noveno, fue apropiada e imparcial en el presente caso; debiendo considerar y efectuar una revisión completa de todas las pruebas aportadas, por el Ministerio Publico, querellante y acusado..."

Por lo que tengo a bien informar el mismo, de la siguiente manera:

Mi persona en fecha 6 de enero de 2022 emitió VOTO DISIDENTE FUNDAMENTADO - SENTENCIA Nro. 01/2022 en la ciudad de nuestra Señora de La Paz, 06 de enero de 2022 del proceso con Código Único: 201522047, del cual adjunto al presente informe. Respecto a los puntos solicitados me remito al Voto disidente que se adjunta al mismo, para la valoración de su autoridad.

De la misma forma, señalar que en la Sentencia emitida en Proceso con Código Único: 201522047, por el Tribunal de Sentencia Noveno, ha sido emitida por voto mayoritario conformado por los jueces Dr. Javier Peñaranda Saiza y Dr. Walter Juan Fernandez, siendo el Presidente de la causa el Dr. Javier Peñaranda Saiza, por lo cual debe solicitarse el Informe respectivo en relación a la Sentencia emitida a los jueces referidos.

Asimismo, señalar que mi persona se encuentra en comisión declarada por la Escuela de Jueces, del cual adjunto y razón por la cual me veo impedido de firmar el presente informe.

Es cuanto tengo a bien informar, ante su autoridad.

Adj. Fotocopias de lo señalado.

  
Judith Rosalio Mamani Pinto  
SECRETARIA - ABOGADA  
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL  
Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 1°  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

  
MSc. DAEN. Javier Pablo Mamani Zarate  
JUEZ  
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL Y  
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 1°  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA



**VOTO DISIDENTE FUNDAMENTADO**  
**SENTENCIA Nro. 01/2022**

En la ciudad de nuestra Señora de La Paz, 06 de enero de 2022

**CÓDIGO ÚNICO: 201522047**

**II. VOTO DEL JUEZ**

De lo visto y oído en juicio oral, público y contradictorio, habiéndose valorado las pruebas producidas por las partes en juicio y siendo parte de la comunidad de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica prevista por el Art. 173 de la Ley 1970 y deliberando bajo las normas previstas por el Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, El suscrito juez considera que, oído, visto y valorado la prueba, y sobre el hecho acusado por el Ministerio Público y Acusación Particular, considera que la prueba es suficiente para determinar responsabilidad penal en contra del ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe, considerando la perpetración del delito de homicidio en grado de complicidad.

**A) HECHO DE RELEVANCIA JURÍDICO PENAL QUE CONCLUYE DEMOSTRADO.**

En conclusiones, sobre la base de los hechos que este tribunal estima como probados y acreditados, y sobre los hechos exactos acusados por el Ministerio Público y Acusación Particular que: Que en fecha 19 de febrero de 2014 se encuentra el cadáver de Alejandro Marco Méndez Espinoza en el dormitorio donde tenía asignado para tal fin en los ambientes de UMOPAR - IRUPANA, encontrándose muerto misma que habría ocurrido el día 18 de febrero de 2014 en horas de la noche conforme a la data de la muerte generado por la autopsia legal, misma que por las lesiones encontradas en su integridad corporal y circunstancias de posición y la vestimenta en la que se encuentra se establece que la muerte es a consecuencia de disparo por proyectil de arma de fuego, en la región de la cabeza generando su muerte por Shock Hipovolémico, Hemorragia aguda externa, Traumatismo Cráneo encefálico abierto, misma que no coincidente a características de un probable suicidio, más al contrario la muerte es por causa homicida considerando que por las lesiones que cuenta el occiso que son anteriores a la muerte sin duda fue provocado por más de dos personas, entre ellas con la colaboración del ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe al establecerse la positividad de presencia de restos de pólvora en mano derecha palmar, mano derecha dorso, mano izquierda palma, mano izquierda dorso, al establecerse la presencia de Nitritos y Nitrados en las manos, por lo que se establece que el ahora acusado se encontraba

en el lugar de los hechos con la participación de otros sujetos (no identificados) en cercanías a momento del disparo del arma de fuego que dio muerte a Alejandro Marco Méndez Espinoza, y que no han sido científica y técnicamente enervados ni puesto en duda que los restos de nitritos y nitratos encontrados en las manos del ahora acusado serían por otras causas.

En consecuencia, del hecho que se tiene acreditado conforme a los fundamentos expuestos y son coincidente al hecho acusado por el Ministerio Público y Acusación Particular, se establece que la misma se adecúa al tipo penal de Homicidio tipificado y sancionado en el Art. 251 del Código Penal con una participación en grado de complicidad.

### **III. EXPOSICION DE FUNDAMENTOS JURÍDICO Y DOTRINALES.**

Los hechos referidos precedentemente han sido probados en el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, y efectuando la subsunción normativa prevista por el Art. 359 núm. 2 del Código de Procedimiento Penal, se pasa a fundamentar los argumentos jurídicos bajo el siguiente detalle:

#### **A) RESPECTO A LOS TIPOS PENALES Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.**

Para mayor precisión sobre los ilícitos penales en la que basa la presente sentencia en cuanto a la subsunción de la conducta al tipo penal, corresponde establecer los elementos constitutivos que conforma cada tipo penal en las que se sustenta la acusación a fin de establecer a que tipo o tipos penales se subsume el hecho como demostrado, correspondiendo analizar el delito de Asesinato y el delito de Homicidio.

El tipo penal que se acusa es el Art. 252 del Sustantivo penal que describe literalmente:

*Art. 252 (Asesinato). Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare:*

- 1. A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.*
- 2. Por motivos fútiles o bajos.*
- 3. Con alevosía o ensañamiento.*
- 4. En virtud de precio, dones o promesas.*
- 5. Por medio de substancias venenosas u otras semejantes.*
- 6. Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.*

7. *Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.*

- Bien jurídico protegido: la vida de una persona.
- Clase de conducta ofensiva al Bien jurídico protegido: uniofensivo, con afectación al derecho a la vida.
- Sujeto activo:
  - 1) Propio (ascendiente, conyugue o conviviente)
  - 2) Impropio (cualquier persona)
  - 3) Impropio (cualquier persona)
  - 4) Impropio (cualquier persona)
  - 5) Impropio (cualquier persona)
  - 6) Impropio (cualquier persona)
  - 7) Impropio (cualquier persona)
- Sujeto activo en razón de participación: monosubjetivo, es decir que lo puede cometer una o varias personas.
- Sujeto pasivo:
  - 1) Propio: descendiente, conyugue o conviviente
  - 2) Impropio (cualquier persona)
  - 3) Impropio (cualquier persona)
  - 4) Impropio (cualquier persona)
  - 5) Impropio (cualquier persona)
  - 6) Impropio (cualquier persona)
  - 7) Impropio (cualquier persona)
- Verbo rector: Matar
- Clase de verbo: independiente, al no existir otro verbo o en su caso que requiera la concurrencia de otro verbo para establecer la conducta.
- Elemento subjetivo del tipo penal: doloso, es decir que solo se puede cometer este delito por dolo.
- Objeto del delito dentro el tipo penal: es personal;
  - 1) Personal: Una persona viva - descendiente, conyugue, conviviente
  - 2) Personal: una persona viva, debe recaer la conducta en una persona viva.
  - 3) Personal: una persona viva, debe recaer la conducta en una persona viva.
  - 4) Personal: una persona viva, debe recaer la conducta en una persona viva.
  - 5) Personal: una persona viva, debe recaer la conducta en una persona viva.
  - 6) Personal: una persona viva, debe recaer la conducta en una persona viva.

7) Personal: una persona viva, debe recaer la conducta en una persona viva.

- Elemento de conductas precisas que establece el tipo penal:
  - El ascendiente que quite la vida (matarse) conociendo que es descendiente
  - El conyugue que quite la vida (matarse) conociendo que es su conyugue
  - El conviviente que quite la vida (matarse) conociendo que es su conviviente
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro con motivos fútiles
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro con motivos bajos
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro con alevosía
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro con ensañamiento
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro en mérito a precio
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro en mérito a dones
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro en mérito a promesas
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro por medio de substancias venenosas o semejantes
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro para facilitar otro delito
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro para consumir otro delito
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro para ocultar otro delito
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro para asegurar sus resultados
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro para vencer la resistencia de la víctima
  - La persona que quite la vida (matarse) a otro para evitar que el delincuente sea detenido.
- Pena: privación de libertad de presidio de 30 años sin derecho a indulto
- Condición necesaria: quitar la vida de una persona
  - 1) Quitar la vida de una persona a su descendiente, conyugue, conviviente

- 2) Quitar la vida de una persona con motivos fútiles o bajos
- 3) Quitar la vida de una persona con alevosía o ensañamiento
- 4) Quitar la vida de una persona en virtud de precio, dones o promesas
- 5) Quitar la vida de una persona por medio de sustancias venenosas u otras semejantes
- 6) Quitar la vida de una persona para facilitar, consumar u ocultar otro delito
- 7) Quitar la vida de una persona para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido

El tipo penal del Art. 251 del Sustantivo penal vigente conforme a la modificación de la Ley Nro. 1173 y Nro. 1226 que describe literalmente:

*Art. 251 (Homicidio). El que matare a otro, será sancionado con presido de diez (5) a veinte (20) años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de catorce (14) a veinticinco años”.*

- Bien jurídico protegido: la vida de una persona
- Clase de conducta ofensiva al Bien jurídico protegido: uniofensivo, afecta al derecho a la vida
- Sujeto activo: impropio puede cometer cualquier persona imputable
- Sujeto activo en razón de participación: monosubjetivo, es decir que lo puede cometer una o varias personas.
- Sujeto pasivo: impropio, puede ser cualquier persona; en el párrafo segundo es propio, siendo que debe recaer la conducta en contra de una niña, niño o adolescente.
- Verbo rector: Matare
- Clase de verbo: independiente, al no existir otro verbo o en su caso que requiera la concurrencia de otro verbo para establecer la conducta.
- Elemento subjetivo del tipo penal: doloso, es decir que solo se puede cometer este delito por dolo.
- Objeto del delito dentro el tipo penal: es personal; debe recaer la conducta en una persona viva.
- Elementos objetivo del tipo penal o conductas precisas que regula el tipo penal:
  - persona que quita la vida (matare) a otro;
  - persona que quita la vida (matare) a un niño;

- persona que quita la vida (matare) a una niña;
- persona que quita la vida (matare) a un adolescente.
- Pena: Párrafo Primera: 5 a 20 años de privación de libertad presidio; Párrafo segundo: 10 a 25 años de privación de libertad presidio.
- Condición necesaria: quitar la vida de una persona.

#### B) CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

La nueva concepción Constitucional establece como principios procesales rectores de la jurisdicción ordinaria en su Art. 180 parágrafo I, la verdad material o real, que establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de la verdad material, que se expresa en la obligación que tiene todo juzgador al momento de emitir una Resolución Judicial, anteponer la verdad de los hechos antes que cualquier situación, sin dejar de lado las formas procesales determinadas por la ley, es decir, que al efectuar la decisión el tribunal de justicia, prevalecerá la verificación y el conocimiento de los hechos materiales, sobre el conocimiento de las formales, siempre y cuando no signifique vulneración de derechos y garantías constitucionales; ahora bien como regla básica de la persecución penal se establece que la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con la razones alegadas y probadas por las partes; En ese sentido se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo, de manera que existe conformidad entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, las pretensiones sostenidas por el actor y la resolución, pero también con la oposición, la prueba y los recursos, constituyen única limitación los hechos de la causa respecto al derecho aplicable al caso en razón de la aplicación del principio "*iura novit curia*", porque el juez conoce y aplica el derecho; que si bien ninguna persona puede ser condenada por un hecho distinto al atribuido en la acusación conforme al principio de congruencia, empero se debe tomar en cuenta el principio "*iura novit curia*", por el cual la congruencia debe existir entre el hecho y la sentencia y no respecto a la calificación jurídica que provisionalmente establece el acusador de manera indistinta; por ello luego del desfile probatorio y del análisis de las pruebas incorporadas a juicio y ordinario, el juez o tribunal que pronuncia sentencia tiene que realizar la subsunción del hecho al tipo penal que corresponda pudiendo ser diferente al de la calificación jurídica provisional realizada por la

acusación, en aplicación precisamente del principio procesal indicado – siempre que se trate de la misma familia del delito.

En ese sentido la acusación del Ministerio Público así como de la Acusación Particular efectivamente acusa un hecho con relevancia jurídica que provisionalmente adecua la conducta al delito de Homicidio por una parte y por otra de Asesinato en contra del ahora acusado en grado de autor, pero conforme a lo manifestado en el hecho probado y la construcción de los hechos de relevancia jurídico penal establecida en el presente fallo, si bien existe un resultado como es la muerte de una persona, sin embargo, la misma conducta demostrada plenamente se adecúa al tipo penal de Homicidio tipificado y sancionado en el Art. 251 del Código penal y el ahora acusado tiene una vinculación con el hecho en grado de complicidad siendo que ha colaborado en el hecho para el logro del resultado, tomando en cuenta de establecerse la presencia de restos de pólvora en las manos del ahora acusado, por lo que el bien jurídicamente protegido es el derecho a la vida y que si bien inicialmente se acusa en grado de autor, no se ha establecido que efectivamente el ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe haya realizado la conducta precisa que haya dado lugar a la muerte de Alejandro Marco Méndez Espinoza en este caso el disparo del arma de fuego, pero si una vinculación directa con el hecho en que participó realizando una cooperación en el hecho antijurídico como de causar la muerte de Alejandro Marco Méndez Espinoza, correspondiendo aplicar bajo el principio de la verdad material y el principio *iura novit curia* la subsunción del hecho demostrado al tipo penal correspondiente según la forma y grado de participación, en este caso tiene una participación en grado de complicidad.

### **C) CON RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL.**

De acuerdo a los hechos probados y establecidos la conducta de relevancia jurídica es importante antes de sustentar la subsunción de la conducta al tipo penal y desde un punto de vista jurídico, corresponde establecer el grado de participación de los imputados, para tales efectos es importante señalar la diferencia entre la autoría y la complicidad.

Son partícipes de un hecho punible, el autor, los instigadores y los cómplices. El concepto de autor es legal, no natural y como concepto legal, es un concepto remanente, es decir es autor quien queda después de identificar a los partícipes que intervinieron como cómplice a encubridores.

Autor es el que realiza el hecho típico y cómplice el que da apoyo a esa realización, pero sin realizar el hecho. Aún en los casos en que, desde un punto de vista natural, pueda decirse que el cómplice también interviene en la ejecución. Que las categorías de participación que no

son ni cómplice ni instigador, que están claramente definidas en los Art. 22 y 23 del Código, y que han tomado parte en la ejecución del hecho, son para nuestra ley, los autores. Demostrado la participación de una persona en un determinado hecho ilícito, se debe proceder a determinar el grado de su participación en el hecho antijurídico, a efecto de imponer la pena, de ahí que, observando el principio del, *in dubio pro reo*, se debe iniciar la determinación del grado de participación, descartando su calidad de cómplice e instigador, en cuyo caso recién se podrá considerar como autor del hecho.

Es autor es quien realiza el hecho por sí solo, en este caso es el autor material quien ejecuta por voluntad propia todas las acciones propias del injusto sin la necesidad de la ayuda, colaboración o cooperación de personas en particular que le brinda ninguna clase de ayuda anterior o posterior al hecho antijurídico.

En ese entendido, se establece una participación activa en el hecho delictivo de Salustiano Ramírez Quispe estableciéndose que desplazo una conducta de cooperación a la ejecución del hecho antijurídico doloso que ha dado lugar a la muerte de Alejandro Marco Méndez Espinoza por causa homicida al determinarse la presencia de restos de pólvora en sus manos, por lo cual es cómplice del hecho delictivo de Homicidio, correspondiente, fundamentar la concurrencia de los cuatro elementos del delito según el grado de participación del ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe.

#### **D) SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN GRADO DE COMPLICIDAD.**

La doctrina moderna no duda que la vida sea un bien con valor propio, que lleva a considerar la privación de la misma como una causa específica de indemnización.

El derecho a la vida es el derecho que el hombre tiene a su propia vida. El derecho a la vida, es un derecho esencial e indispensable para que todo ser humano se desenvuelva en sociedad, el privarse de ella a alguien se lo impide el ejercicio de todas los demás derechos y libertades.

El homicidio suele ser denominado de distintas maneras, según se tenga presente los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima. Así cuando se ejecuta con alevosía, ensañamiento, en virtud de precio, dones o promesas, por motivos fútiles o bajos, a sus descendientes o cónyuges o conviviente, sabiendo que lo son, etc., se está frente al asesinato.

El homicidio en vía de conceptualización, es entendido como la "muerte causada a una persona por otra. A esta definición común se contrapone la definición de Carmignani, quien entendida como tal: "la muerte de hombre", ocasionada por el ilícito comportamiento de otro

hombre. Carrara lo definía como la “destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre”, agregando la palabra “injusto” a la definición, para que no abarque el homicidio cometido en legítima defensa, y define el homicidio doloso como “la muerte voluntaria e injusta de un ser humano”.

En el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana, que es el bien más importante, no solo porque el atentado contra la misma es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que en las diversas legislaciones se destinen sus más graves penas a la represión de este hecho.

De lo precedentes explicado, con relación al hecho objeto de juicio se ha establecido que efectivamente que *“Que en fecha 19 de febrero de 2014 se encuentra el cadáver de Alejandro Marco Méndez Espinoza en el dormitorio donde tenía asignado para tal fin en los ambientes de UMOPAR - IRUPANA, encontrándose muerto misma que habría ocurrido el día 18 de febrero de 2014 en horas de la noche conforme a la data de la muerte generado por la autopsia legal, misma que por las lesiones encontradas en su integridad corporal y circunstancias de posición y la vestimenta en la que se encuentra se establece que la muerte es a consecuencia de disparo por proyectil de arma de fuego, en la región de la cabeza generando su muerte por Shock Hipovolémico, Hemorragia aguda externa, Traumatismo Cráneo encefálico abierto, misma que no coincidente a características de un probable suicidio, más al contrario la muerte es por causa homicida considerando que por las lesiones que cuenta el occiso que son anteriores a la muerte sin duda fue provocado por más de dos personas, entre ellas con la colaboración del ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe al establecerse la positividad de presencia de restos de pólvora en mano derecha palmar, mano derecha dorso, mano izquierda palma, mano izquierda doloso, al establecerse la presencia de Nitritos y Nitrados en las manos, por lo que se establece que el ahora acusado se encontraba en el lugar de los hechos con la participación de otros sujetos (no identificados) en cercanías a momento del disparo del arma de fuego que dio muerte a Alejandro Marco Méndez Espinoza, y que no han sido científica y técnicamente enervados ni puesto en duda que los restos de nitritos y nitratos encontrados en las manos del ahora acusado serían por otras causas”*, del hecho demostrado y establecido en juicio se tiene la existencia de un hecho y la participación del ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe, existiendo una manifestación de la voluntad y un resultado y entre ella existiendo un nexo causal entre uno y el otro.

Concurriendo un hecho de relevancia jurídico penal como se ha establecido en el presente fallo: inicialmente el bien jurídicamente protegido como se ha señalado, el hecho demostrado ante el tribunal

afecta al derecho de la vida en la que cooperó el ahora acusado en contra de la humanidad de la víctima(+); por otro lado, se tiene plenamente identificado al sujeto activo y pasivo, el primero recae al ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe quien ejecuta una acción de cooperación para la ejecución del hecho antijurídico doloso y el segundo en la condición de víctima ahora fallecido Alejandro Marco Méndez Espinoza quien es afectado en su bien jurídico protegido: asimismo, se tiene plenamente identificado la acción prohibida matar (quitar la vida de una persona viva), que de la cooperación brindada por el ahora acusado al estar presente en cercanías del hecho misma que se establece por la impregnación de restos de pólvora en la mano se genera la muerte de Alejandro marco Méndez Espinoza; asimismo, se tiene plenamente identificado el objeto del delito dentro el tipo penal, siendo que se perpetra una conducta homicida en grado de complicidad en contra de una persona viva en este caso en contra de Alejandro Marco Méndez Espinoza; asimismo, plenamente identificado el elemento subjetivo del tipo penal siendo que el ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe realizó el hecho con conocimiento y voluntad y buscar el resultado a través de la cooperación a la ejecución del hecho antijurídico, consecuentemente la conducta desplegada del ahora acusado es doloso (culpabilidad); finalmente, se tiene plenamente identificado la concurrencia de la conducta precisa que establece el tipo penal quitar la vida de Alejandro Marco Méndez Espinoza.

El tercer elemento que configura el delito, es la antijuricidad y habiendo establecido la conducta y la tipicidad corresponde ingresar a realizar a sustentar la concurrencia de la antijuricidad, en ese entendido la conducta es antijurídica cuando se estrella contra el total ordenamiento jurídico y se constituye el juicio negativo de valor que recae en una conducta, bajo esa concepción corresponde circunscribirse a la esencia de la antijuricidad que es el juicio de valor: se tiene que a través del ordenamiento jurídico penal en su parte sustantiva en su Art. 251 del Código Penal, establece una conducta prohibida de su realización en una sociedad civilizada y ésta se halla destinada a proteger la vida de todo ser humano, consecuentemente, habiéndose manifestado la conducta prohibida por parte de Salustiano Ramírez Quispe que a través de su cooperación en el hecho modifica el mundo exterior como es la muerte de Alejandro Marco Méndez Espinoza, consecuentemente, la conducta manifiesta del ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe, sometido a juicio de valor va en desmedro del bien jurídico de la vida del ser humano, consecuentemente va en contra del ordenamiento jurídico penal (Código Penal), siendo que afecta el derecho fundamental de la vida por lo que injusto la conducta de Salustiano Ramírez Quispe y que la conducta no se halla respaldada

legalmente para manifestar dicha conducta, no teniendo ningún causa justificada en la que la ley o el ordenamiento jurídico le permita realizar la señalada conducta, más aun oculta la identidad del autor principal.

El cuarto elemento que consolida la comisión de un delito es la culpabilidad, es decir es culpable quien actúa contra el Derecho, pese a que podía haber obrado de otra manera y la reprochabilidad es la base del establecimiento de la culpabilidad; asimismo, se debe dejar establecido que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar la situación de vulnerabilidad en que el sistema penal ha concretado su peligrosidad; En ese sentido los elementos que integran la culpabilidad es la imputabilidad, la posibilidad de la antijuricidad del hecho y la exigibilidad de otra conducta, en consecuencia el fundamento de la culpabilidad es el finalismo que descansa en poder actuar de otro modo, es decir en la libre voluntad, en la autodeterminación de la voluntad humana; En el presente caso se establece claramente que el ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe, tenían pleno conocimiento de la ilicitud en la que participaba, ya que conocía que no puede atentar contra la vida de ninguna persona, que al estar en un lugar donde se atentaría en contra la integridad y vida de una persona y que la participación y cooperación en un hecho antijurídico acarrea responsabilidad, pese a ese conocimiento desplaza una conducta de cooperación cuyo resultado es la muerte de Alejandro Marco Méndez Espinoza, y el ahora acusado Salustiano Ramírez Quispe teniendo toda la capacidad de elegir libremente su acto, siendo que el momento del hecho era persona mayor de edad, con la plena capacidad de obra, más aún un funcionario policial quien debe desarrollar su conducta diligentemente, no existiendo ninguna circunstancia que disminuya su capacidad o anule esa capacidad, más aún conocedor de que la conducta que desplegaran era contrario al ordenamiento jurídico (Art. 251 en concordancia con el Art. 8 del Código Penal) y con pleno conocimiento que se atentaba contra la vida y que cualquier afectación a ésta emerge responsabilidad penal; asimismo, teniendo otras conductas positivas que pudiera manifestar a momento de suscitarse el hecho, como es de proteger la integridad de la víctima (+), no ser parte ni cooperar en el hecho punible, pero el acusado resuelve y realiza una conducta contraria a la norma (Art. 251 del Código Penal) en grado de complicidad, consecuentemente reprochable su conducta de acuerdo a su grado de participación.

Por los extremos antes fundamentados, considera que la decisión debe ser por condenatoria por la comisión del delito de homicidio en grado de complicidad, cuya pena a imponerse debería ser en consideración al Art. 39 del Código Penal, la pena de 8 años de privación de libertad.

La presente decisión se funda en las siguientes disposiciones legales: Art. 13, 14 parágrafos V, Art. 109, 110, 112, 115, 116, 117, 119, 120, 121 de la Constitución Política del Estado; Art. 1, núm. 1, Art. 4, 5, 14, 20, 25, 26 núm. 2, Art. 27 núm., 2, Art. 37, 38, 40, 45, 251, 252 del Código Penal; Art. 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 16, 52, 171, 172, 173, 340, 342, 343, 344 y sptes., Art. 358, 359, 360, 361 y 365 del Código de Procedimiento Penal.